

**CONSTANCIA.** Octubre 14 de 2020. A Despacho de la señora Juez para el respectivo estudio de admisión, la presente solicitud de apertura de sucesión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**

**Oficial Mayor- Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado 1700131100062020-00239-00**

Revisada la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES** presentada a través de apoderado de confianza por **LAURA RODRIGUEZ PADILLA**, reportando como herederos determinados e interesados en el presente trámite a **ANA MARIA, SANTIAGO, y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA** y a **LILIANA GOMEZ CUBILLOS**, como presunta compañera permanente del causante, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.El artículo 2 de la Ley 979 de 2005 establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por aquellos o por sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior, y para efectos de probar la presunta unión marital con la señora LILIANA GOMEZ CUBILLOS, enunciada en el hecho segundo de la demanda, que soporta la LEGITIMIDAD para intervenir en la presente causa, deberá allegarse alguno de los enunciados documentos y no solo la declaración extra procesal rendida ante la Notaría Única del Círculo de la Ceja-Antioquia, la cual fue aportada como anexo de la demanda.

2.Frente a lo expuesto en el hecho tercero, habrá de manifestarse si el causante URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES, tenía algún vínculo matrimonial vigente, aclarando si aquel se contrajo con la señora María Victoria Padilla Durango (madre de los hijos del causante), y en caso de haberse disuelto, indicar en qué fecha, aportando las pruebas que den cuenta de ello, pues en la aportada escritura pública N° 14.839 del 14 de octubre de 2016, se reporta su estado civil como: *“casado con sociedad conyugal vigente”*.

3.Deberá aclararse lo enunciado en el hecho quinto de la demanda, respecto a los bienes que presuntamente hacen parte de la masa herencial y que han sido ocultados por los demás herederos.

4.Dentro del párrafo de introducción a la demanda, en el acápite de declaraciones, y en todos los demás ítems en los que se haga mención a ello, habrá de corregirse la denominación de cónyuge sobreviviente que se le otorga a la señora LILIANA GOMEZ CUBILLOS.

5.En la declaración N°7, se solicita se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; no obstante, para ello deberá dirigirse la demanda y el poder, también frente a los herederos indeterminados del causante URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES.

6.Según el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de

matrícula inmobiliaria N° 017-41131 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia, **como titular del inmueble aun figura el Banco Davivienda S.A.**, por cuanto dicho inmueble no podrá ser aun imputado como de propiedad del causante y en consecuencia, no operará ninguna medida cautelar sobre el mismo, tal como se pretende dentro del escrito de solicitud de apertura a la presente sucesión.

Hecho similar ocurre con el vehículo de placas GTN-037, respecto al cual según el Registro Único Nacional de Tránsito, existe un gravamen y/o garantía existente en favor del BANCO DE OCCIDENTE, por cuanto aun no es dable demostrar la titularidad del causante frente a aquel bien.

7. Haciendo relación a todas las entidades bancarias y cooperativa respecto a las cuales se menciona que el causante, podría tener en su favor dineros por concepto de seguros de vida, ahorros y/o aportes, en atención a lo previsto por el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., la parte interesada acreditará haber elevado las correspondientes peticiones ante dichas entidades, con el fin de obtener la información requerida y así determinar la actual y real cuantía de los presuntos bienes denunciados, y la existencia de valores en favor de herederos, toda vez que es bien sabido que los seguros que respaldan acreencias o prestamos, se circunscriben para respaldar el pago de las deudas, por lo tanto, los beneficiarios son las entidades que realizan los préstamos.

8. Todas las anteriores aclaraciones respecto a la titularidad de los presuntos bienes del causante, deberán ser tenidas adicionalmente en cuenta, para efectos de fijar la competencia de este Despacho judicial, considerando que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 22 numeral 9 del C.G.P., son de conocimiento de esta especialidad los procesos de sucesión de mayor cuantía, la cual se fija atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5 del C.G.P. que indica: (...) **“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”**, por lo que el valor asignado a los bienes relacionados dentro del acápite de activos de la sucesión, deberá corresponder al avalúo catastral y no al comercial, debiendo allegar para ello impuesto predial del inmueble, certificado de tradición del vehículo expedido por la Secretaría de Tránsito de Manizales y recibo de pago de impuestos en los que conste dicho avalúo.

9. En el acápite de activos de la sucesión se hace referencia a aquellos de forma idéntica, discriminándolos como bienes propios y sociales, debiendo aclararse la razón de dicha enunciación; Se explicará así mismo, el motivo por el cual se señala que el avalúo comercial que se le otorgó a los bienes, fue por mutuo acuerdo entre los herederos, cuando en otras referencias se indica que fue infructuoso el llamado para presentarla de mutuo acuerdo, denunciando incluso presunto ocultamiento de bienes por parte de los demás interesados.

10. Dentro de los pasivos enunciados, deberá hacerse una descripción detallada de su referencia, aportando adicionalmente prueba de los presuntos créditos frente a los cuales se realiza una mera enunciación, al señalar a los señores **“BLANCA DIONY RODRIGUEZ BUILES Y GONZALO RODRIGUEZ BUILES Y TERCEROS adicionales”**. Debiendo discriminarse el pasivo de la sucesión que hace parte en estricto sentido a las deudas propias del causante. Y la otra relación a los gastos del proceso que son acreencias de los herederos.

En el mismo acápite, habrán de aclararse de la existen corregirse los valores de la partida segunda que no coinciden dentro de los mencionados en letras y números.

11. En los fundamentos de derecho y en el procedimiento, habrán de actualizarse los artículos enunciados, a los ajustados al Código General del Proceso.

12.Finalmente, dentro del poder y escrito de corrección de la demanda, se deberá indicar si el enunciado correo electrónico del apoderado, coincide con el vigente en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que, en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES** presentada a través de apoderado de confianza por **LAURA RODRIGUEZ PADILLA**, reportando como herederos determinados e interesados en el presente trámite a **ANA MARIA, SANTIAGO, y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA** y a **LILIANA GOMEZ CUBILLOS**, como presunta compañera permanente del causante, por adolecer de los defectos antes señalados.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

#### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 118 del 15 octubre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---